

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3884-SOT-1619

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **11 OCT 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3884-SOT-1619 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 23 de noviembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido y vertimiento de sustancias al drenaje) por la reparación de máquinas de coser en calle Manuel Caballero número 22, departamento 101-B, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I y III y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Manuel Caballero número 22, departamento 101-B, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, se observó un inmueble de departamentos de 3 niveles, al interior un patio y escaleras. No se observaron actividades de reparación de máquinas o emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias. -----

Adicionalmente, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc vigente, se desprende que al sitio objeto de investigación le aplica la zonificación HC 4/20, Habitacional con Comercio, 4 niveles máximos de construcción, 20% de área libre, donde el uso de suelo para reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general se encuentra permitido en planta baja. -----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-9840-2018 se exhortó al propietario del inmueble objeto de investigación a cumplir con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, por lo que mediante correo electrónico remitió diversas imágenes del departamento, así como escrito en el



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3884-SOT-1619

que señaló que el inmueble era habitado por su familia y que no se trataba de algún establecimiento mercantil. -----

Lo anterior se hizo del conocimiento de la persona denunciante y se solicitó proporcionar elementos que permitieran determinar contravenciones a la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial. En fecha 01 de octubre de 2018 mediante correo electrónico aportó imágenes presuntamente relacionadas con el sitio investigado, pero no así, evidencia o elementos relacionados con la actividad de reparación de máquinas de coser. -----

No obstante lo anterior mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para realizar la medición de ruido correspondiente por las actividades denunciadas por lo que con fecha 9 de octubre de 2018 mediante correo electrónico manifestó que no es posible dar fecha para la medición de ruido ya que en ese momento no se está realizando la actividad denunciada. -----

En conclusión no se constataron los hechos denunciados consistentes en la reparación de máquinas o emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias en el inmueble investigado respecto de lo que la persona denunciante no presentó elementos o documentación alguna que acreditara los hechos que denunció, manifestando que en ese momento no se está realizando la actividad denunciada en virtud de lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en calle Manuel Caballero número 22, departamento 101-B, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató la reparación de máquinas o emisiones sonoras ni vertimiento de sustancias. -----
2. Al sitio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc vigente le aplica la zonificación HC 4/20, Habitacional con Comercio, 4 niveles máximos de construcción, 20% de área libre, donde el uso de suelo para reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo en general se encuentra permitido en planta baja. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-3884-SOT-1619

3. Se hizo del conocimiento de la persona denunciante que no se constataron los hechos denunciados solicitándole elementos de prueba de las actividades objeto de investigación sin embargo no proporcionó evidencia o elementos que permitan continuar con la investigación, manifestando además, que por el momento no se está realizando la actividad denunciada consistente en la reparación de máquinas de coser, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JELN/MVS/MTG



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202. Piso 5.
Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México

paot.mx
T. 5255 0780 ext. 13621 y 13320

Página 3 de 3